

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

5 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de los permisos con los que cuentan dos bares, así como de aquella documentación relativa a su funcionamiento.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Gobierno, informó que no localizó antecedente alguno respecto de los establecimientos mercantiles señalados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado porque realizó una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Establecimientos mercantiles, permisos, operación, protección civil, venta de alcohol.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

En la Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4189/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074322001837**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“En virtud de las afectaciones por emisión elevada de ruido, extensión de horario fuera de lo permitido y uso de arroyo vehicular y banqueta como estacionamiento de motocicletas de 2 bares, solicito lo siguiente:

1.- Escaneo de todos y cada uno de los permisos con que cuenta el bar denominado MILK CLUB, ubicado en Allende no. 33, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc. (El local corresponde a ese edificio, sin embargo sus puertas de operación se ubican en Belisario Dominguez sin número, casi esquina con Allende). Ya sea permisos de cumplimiento protección civil, de venta de alcohol, de horario de servicio, de uso de suelo, y toda aquella documentación que posibilite su funcionamiento y se haya tramitado.

2.- Escaneo de todos y cada uno de los permisos con que cuenta el bar denominado EL RINCON DEL INUTIL, ubicado en Allende no. 24, local 4 colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc. Ya sea permisos de cumplimiento protección civil, de venta de alcohol, de horario de servicio, de uso de suelo, y toda aquella documentación que posibilite su funcionamiento y se haya tramitado.

Adjunto mapas de ubicación de los bares referidos, así como capturas de pantalla de sus redes sociales.” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

El recurrente adjuntó capturas de pantalla de las redes sociales y la ubicación de los bares descritos en la solicitud.

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074322001837**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Gobierno**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.**

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficio número **AC/DGG/SSS/334/2022**, de fecha 05 de agosto de 2022, suscrito por el Lic. Salvador Santiago Salazar, Director General de Gobierno, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía ...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos

- a) Oficio número AC/DGG/SSS/334/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Gobierno, mediante el cual se remitió copia simple



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

del oficio AC/DGG/DG/056/2022, suscrito por la Directora de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc.

- b)** Oficio número AC/DGG/DG/056/2022 de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención y respuesta al oficio con número AC/DGG/SSS/313/2022, de fecha 02 de agosto de 2022, en el que da cuenta de la solicitud de acceso a la información pública SISAI No. 092074322001837 por medio del cual el particular solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública se brinda respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 33, col Centro Histórico, con denominación “**Milk Club**” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado.
2. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 24, local 4, col Centro Histórico, con denominación “**El Rincón del Inútil**” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Me inconformo por la inexistencia de la información manifestada por la Alcaldía Cuauhtémoc en relación con la solicitud presentada. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, en caso de ser necesario. En caso de que se requieran mayores elementos, por favor prevenir, aunque el agravio y el acto reclamado son claros. Gracias.” (sic)

IV. Turno. El nueve de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4189/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El doce de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado formulaos mediante oficio número CM/UT/3829/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la J.U.D. de Transparencia, en los siguientes términos:

“....

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Con fecha 02 de agosto de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/3442/2022**, respectivamente a la Dirección General de Gobierno, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Mediante, el oficio número **AC/DGG/SSS/334/2022**, de fecha 05 de agosto del 2022, la Dirección General de Gobierno, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322001837**.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

"Me inconformo por la inexistencia de la información manifestada por la Alcaldía Cuauhtémoc en relación con la solicitud presentada. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, en caso de ser necesario. En caso de que se requieran mayores elementos, por favor prevenir, aunque el agravio y el acto reclamado son claros. Gracias." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio número **CM/UT/3666/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 24 de agosto de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGG/SSS/393/2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Dirección General de Gobierno, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGG/SSS/334/2022**, de fecha 05 de agosto del 2022, la Dirección General de Gobierno, a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322001837**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGG/SSS/393/2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la Dirección General de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Gobierno, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322001837**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.
....”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número AC/DGG/SSS/393/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Gobierno, por medio del cual remite copia simple del oficio AC/DGG/DG/166/2022, suscrito por la Directora de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- b) Oficio número AC/DGG/DG/166 /2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención y respuesta al oficio AC/DGG/SSS/378/2022, de fecha 18 de agosto del año en curso; en términos de los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar cumplimiento a la resolución de fecha doce de agosto de 2022, relacionada con la solicitud que al rubro se indica, mediante la cual el petionario interpuso Recurso de revisión recaído contra la respuesta otorgada.

Por lo anteriormente señalado, me permito dar cumplimiento al siguiente tenor:

A) Con fecha de 17 de agosto de 2022, la Dirección General de Gobierno recibió el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4189/2022** referente a la solicitud de SISAI número **092074322001837**, en la que de manera literal se requirió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

B) En relación a lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gobierno, mediante oficio número AC/DGG/056/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, de fecha 3 de agosto de 2022, emitió la respuesta en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

“...1. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 33, col Centro Histórico, con denominación “Milk Club” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado.

2. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 24, local 4 col Centro Histórico, con denominación “EL Rincón del Inútil” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado...” (sic.)

C) Con fecha 9 de agosto del presente año, mediante el Recurso de Revisión antes citado, el hoy recurrente emite los siguientes agravios: ***“...Me inconformo por la inexistencia de la información manifestada por la Alcaldía Cuauhtémoc en relación con la solicitud presentada. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, en caso de ser necesario. En caso de que se requieran mayores elementos, por favor prevenir, aunque el agravio y el acto reclamado son claror. Gracias....” (SIC)***

D) Por lo anterior se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente en los siguientes términos:

La Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo correspondiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) sin advertir antecedente alguno del establecimiento mercantil **denominado “MILK CLUB”** ubicado en calle Allende número 33, colonia Centro Histórico, así mismo se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) sin advertir antecedente alguno del establecimiento mercantil denominado **“El Rincón del Inútil”** ubicado en calle Allende número 24, local 4, colonia Centro Histórico, no omito mencionar que los Lineamientos Generales Para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 2013, en su apartado tercero establece lo siguiente:

TERCERO: El Sistema, implementado por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles será el único medio de registro para que las personas físicas o morales puedan presentar sus Avisos, Solicitudes de Permisos, Registros o Autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un Establecimiento Mercantil en el Distrito Federal, su forma de ingreso será a través de la página de internet www.sedecodf.gob.mx y podrá contar con accesos desde otras páginas web del Gobierno del Distrito Federal, Organismos Empresariales o Dependencias Federales que por sus actividades requieran tener el vínculo para brindar una mejor atención y facilitar el ambiente de negocios del Distrito Federal; sin que esto implique que puedan tener acceso como usuarios del mismo, salvo lo dispuesto en la Ley.

En razón de lo anterior se concluye que el establecimiento mercantil denominado **“MILK CLUB”** ubicado en calle Allende número 33, colonia Centro Histórico así como el establecimiento mercantil denominado **“EL RINCÓN DEL INÚTIL”** ubicado en calle Allende



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

número 24, local 4, colonia Centro Histórico, no cuentan con documentación que acredite su legal funcionamiento, al no estar registrados en dicho Sistema, en consecuencia no es posible otorgar el escaneo de los documentos requeridos.

Por lo anteriormente señalado se solicita de no haber inconveniente legal alguno, exista una conciliación entre las partes a efecto de sobreseer el presente asunto, lo anterior con fundamento en los Artículos 234 y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

- c) Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de esta Ponencia.

VII. Ampliación y cierre de instrucción. El treinta de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió copia de los permisos con los que cuentan dos bares, así como de aquella documentación relativa a su funcionamiento.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Gobierno, informó que no localizó antecedente alguno respecto de los establecimientos mercantiles señalados.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente omitió realizar manifestaciones, formular alegatos y ofrecer pruebas.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, a la luz de las manifestaciones realizadas en su recurso de revisión.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, es importante enfatizar que los sujetos obligados, en términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia tienen el deber de garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas las áreas competentes que puedan detentar la información solicitada, de conformidad con sus funciones y atribuciones, para el efecto de que otorguen acceso a los documentos que obren en sus archivos en el formato seleccionado por las personas solicitantes:

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

... ”

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...”

En ese contexto, con el fin de verificar que el sujeto obligado haya agotado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes, se procedió a la revisión del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc³, por tratarse del ordenamiento que rige las funciones y atribuciones de las áreas que conforman al sujeto obligado, encontrándose lo siguiente:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Gobierno

- **Dar cumplimiento a las políticas, lineamientos y directrices en materia de trámites de establecimientos mercantiles**, espectáculos públicos, **programas de protección civil**, mercados públicos, así como de ordenamiento del comercio en la vía pública y atención a solicitudes de verificación administrativa de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos Circulares, y demás Normatividad vigente en coordinación con la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.
- Coordinar permanentemente la mejora de los procesos de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Unidades Departamentales adscritas.
- **Supervisar que las acciones de verificación administrativa, se realicen adecuadamente a fin de corroborar que los particulares, empresas y establecimientos mercantiles, cumplan con lo estipulado en los ordenamientos legales.**
- Emitir las órdenes de verificación con objeto de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables en las materias de competencia de la Alcaldía.
- Supervisar la agenda institucional e interinstitucional en materia de verificación administrativa.
- Supervisar la agenda institucional e interinstitucional de espectáculos públicos y temas de gobierno para su adecuada elaboración.
- **Emitir los permisos de trámites de establecimientos mercantiles dictaminados por la Dirección de Gobierno.**
- Aprobar los programas internos y especiales de protección civil dictaminados por la Dirección de Gobierno para promover el óptimo desempeño.
- Planear y dirigir acciones de reordenamiento del comercio en la vía pública y de la administración de los mercados públicos que se encuentran en la demarcación territorial de Cuauhtémoc, a efecto de promover la convivencia y disfrute de los espacios públicos.
- Supervisar la agenda institucional e interinstitucional en materia de comercio en vía pública y Mercados Públicos.

³ Disponible para su consulta en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

- Supervisar que el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública no afecte su naturaleza y destino.
- Emitir las cédulas de empadronamiento reglamentarias dictaminadas por la Dirección de Mercados y vía Pública
...” [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior y en atención al contenido de la solicitud de información, se advierte que el área competente para conocer de lo solicitado es la Dirección General de Gobierno, ya que es la encargada de dar cumplimiento a las políticas, lineamientos y directrices en materia de trámites de establecimientos mercantiles.

Asimismo, es la encargada de supervisar que las acciones de verificación administrativa se realicen adecuadamente a fin de corroborar que los establecimientos mercantiles cumplan con lo estipulado en los ordenamientos legales.

Finalmente, a la Dirección General de Gobierno tiene la atribución de emitir los permisos de trámites de establecimientos mercantiles.

Cabe señalarse que dicha área sí dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número AC/DGG/DG/166 /2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, que se reproduce a continuación:

“ ...

En atención y respuesta al oficio AC/DGG/SSS/378/2022, de fecha 18 de agosto del año en curso; en términos de los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar cumplimiento a la resolución de fecha doce de agosto de 2022, relacionada con la solicitud que al rubro se indica, mediante la cual el petionario interpuso Recurso de revisión recaído contra la respuesta otorgada.

Por lo anteriormente señalado, me permito dar cumplimiento al siguiente tenor:

A) Con fecha de 17 de agosto de 2022, la Dirección General de Gobierno recibió el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4189/2022** referente a la solicitud de SISAI número **092074322001837**, en la que de manera literal se requirió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

B) En relación a lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gobierno, mediante oficio número AC/DGG/056/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, de fecha 3 de agosto de 2022, emitió la respuesta en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

“...1. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 33, col Centro Histórico, con denominación “Milk Club” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado.

2. Respecto del inmueble ubicado en calle Allende No. 24, local 4 col Centro Histórico, con denominación “EL Rincón del Inútil” no se advirtió antecedente alguno; en consecuencia no es posible otorgar el escaneo solicitado...” (sic.)

En suma, el sujeto obligado agotó el procedimiento de búsqueda de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, se hace hincapié en que la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, al rendir sus alegatos, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sin que advirtiera antecedente alguno de los establecimientos mercantiles de interés del solicitante:

“... ”

La Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo correspondiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) sin advertir antecedente alguno del establecimiento mercantil **denominado “MILK CLUB”** ubicado en calle Allende número 33, colonia Centro Histórico, así mismo se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) sin advertir antecedente alguno del establecimiento mercantil denominado **“El Rincón del Inútil”** ubicado en calle Allende número 24, local 4, colonia Centro Histórico,

“... ”

Al respecto, los Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal⁴ establecen que el SIAPEM es el único medio de registro para que las personas físicas o morales puedan

⁴ Disponibles para su consulta en:

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/08e/8ac/5d408e8ac7d80321142221.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

presentar sus avisos, solicitudes de permiso, registro o autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil en la Ciudad de México:

“TERCERO. El Sistema, implementado por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles será el único medio de registro para que las personas físicas o morales puedan presentar sus Avisos, Solicitudes de Permiso, Registros o Autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un Establecimiento Mercantil en el Distrito Federal, su forma de ingreso será a través de la página de internet www.sedecodf.gob.mx y podrá contar con accesos desde otras páginas web del Gobierno del Distrito Federal, de Organismos Empresariales o Dependencias Federales que por sus actividades requieran tener el vínculo para brindar una mejor atención y facilitar el ambiente de negocios del Distrito Federal; sin que esto implique que puedan tener acceso como usuarios del mismo, salvo lo dispuesto en la Ley.”

Por otra parte, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México⁵ establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de revalidar su programa interno de protección civil cada dos años, asimismo, el permiso para la operación del establecimiento mercantil deberá revalidarse cada dos años y ello deberá realizarse a través del SIAPEM:

“...
Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.

...

Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

...”

Con base en la normativa que rige a los establecimientos mercantiles, este Instituto advierte que toda la documentación vinculada con estos se presenta a través del Sistema

⁵ Disponible para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/256-ley-de-establecimientos-mercantiles-del-distrito-federal#ley-de-establecimientos-mercantiles-para-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos, por lo que se concluye que el sujeto obligado agotó debidamente la búsqueda de la información.

Adicionalmente, conviene precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

Cabe señalarse que en el presente caso no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, por tratarse de un caso en donde no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que el sujeto obligado deba contar con la información solicitada, sirve de apoyo lo indicado en el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”⁶:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁶ Disponible para su consulta en línea en el siguiente enlace:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.d ocx



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, **se concluye que el agravio formulado por la persona recurrente es infundado.**

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4189/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO